



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00049	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS	CORPORACION DE INTEGRACION SOCIAL DE COLOMBIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y LA MODIFICA	16/08/2023	371-3	
41001 41 05001 2022 00163	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y LA MODIFICA	16/08/2023	169-1	
41001 41 05001 2022 00226	Ordinario	ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA	IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 20 DE JUNIO DE 2024 9 AM	16/08/2023	76-77	
41001 41 05001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve renuncia poder	16/08/2023	558-5	
41001 41 05001 2022 00307	Ordinario	DANCY SIDNEY MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE JUNIO DE 2024 9 am	16/08/2023	357-3	
41001 41 05001 2022 00327	Ordinario	JULIO CESAR MÉNDEZ GARCÍA	SOLUCIONES EN INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE JUNIO DE 2024 9 AM	16/08/2023	60-61	
41001 41 05001 2022 00525	Ordinario	GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA	Auto requiere	16/08/2023	196-1	
41001 41 05001 2023 00102	Ordinario	DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZALEZ	LA GUADALUPANA GVM S.A.S	Auto requiere	16/08/2023	101-1	
41001 41 05001 2023 00126	Ordinario	HENRY CUENCA POLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE JUNIO DE 2024 9 AM	16/08/2023	154-1	
41001 41 05001 2023 00137	Ordinario	MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR	INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ	Auto requiere	16/08/2023	56-57	
41001 41 05001 2023 00188	Ordinario	MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA	MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA	Auto requiere	16/08/2023	192-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00049-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado CORPORACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **CORPORACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**, por el valor de **\$1.133.416** por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas, más los intereses moratorios Por los intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de expedición del título –29 de julio de 2021 -, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020 (Archivo 07 Expediente Electrónico).

Con auto de 06 de junio de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$138.020,82 (Archivo 12 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme constancia de 14 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$138.020,82, la cual fue aprobada en auto del mismo día (Archivo 14 y 15 del Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 01 de agosto del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$949.886**, más las costas del proceso ejecutivo (Archivo 18 del Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (Archivo 18 del Expediente electrónico), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, (Archivo 07 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procederá a modificarla, teniendo en cuenta que la liquidación presentada incluye intereses moratorios dentro del periodo de la Emergencia Sanitaria, la cual se extendió hasta el mes de junio de 2022, exceptuando el pago de intereses de mora. Así mismo, la liquidación remitida se presenta por un menor valor al ordenado en el mandamiento de pago, sin encontrarse evidencia o certificación donde conste que se han realizado abonos al monto inicial.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA E.A.	TASA M.V.	CAPITAL CUOTAS	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
APORTES FONDO DE PENSIÓN OCTUBRE 2020				280,896	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 280.896
APORTES FONDO DE PENSIÓN NOVIEMBRE 2020				280,896	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 561.792
APORTES FONDO DE PENSION DICIEMBRE 2020				280,896	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 842.688
APORTES FONDO DE PENSION ENERO 2021				290,728	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.133.416
Total Liquidación				1.133.416	-	-	-	-	-

Modificación a 01 de agosto de 2022:

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$1.133.416
INTERESES MORATORIOS	\$0
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$138.020,82
TOTAL	\$ 1.271.436,82

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.271.436,82).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.271.436,82)**, con corte a 01 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00163-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS**, por el valor de **\$290.728**, por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas (Archivo 07 Expediente Electrónico).

En providencia del 08 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$29.072,8** (Archivo 29 Expediente Electrónico).

Conforme a constancia del 28 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$29.072,8** (Archivo 34 del Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 24 de noviembre del 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$410,928** (Archivo 32 del Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 28 de noviembre de 2022, visible en el archivo 34 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada la apoderada judicial de la parte ejecutante, (**Archivo 32 del Expediente electrónico**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **18 de abril de 2022**, (Archivo 07 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago, no se libró orden de apremio referente a los intereses moratorios.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$290.728
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$29.072,8
TOTAL	\$319.800,8

SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$319.800,8).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$319.800,8).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00226-00
DEMANDANTE: ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA
DEMANDADO: IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, legal@hemoplifesalud.com; igualmente a la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** al canal digital notificacionesjudiciales@medimas.com.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, por secretaría, REMÍTASE link del expediente, para lo pertinente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.**, y **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **20 de junio 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: Conforme a lo solicitado por la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, por secretaría, **REMÍTASE** link del expediente, para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00280 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva de la parte actora, así mismo la revocatoria de poder al apoderado demandado

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 14 de julio de 2023, la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, arrió renuncia de poder, con copia al correo electrónico de la demandante, por lo anterior el Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P. (Archivo 38 Expediente Electrónico).

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal suplente de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoco todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho tendrá por revocado el poder conferido al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, para representar a la parte demandada, y conforme al cual se le reconoció personería mediante auto de 11 de octubre de 2022 y, del mismo modo, a su apoderada sustituta **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, reconocida mediante auto de 17 de mayo de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a la sustituta **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **117.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00307-00
DEMANDANTE: DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ
DEMANDADO: MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTROS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de notificación por conducta concluyente, elevada por el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 08 de junio de 2023, el Despacho aceptó la reforma de la demanda efectuada por el apoderado actor y ordenó notificar los nuevos demandados, esto es, al señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** y la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S "IMAVS & EDU"**, en la forma prevista en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

El señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, mediante memorial del 28 de junio de 2023, (archivo #43 cuaderno 1 expediente electrónico), obrando en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S "IMAVS & EDU"**, solicita la notificación por conducta concluyente y que se le corra traslado para su debida contestación. Conforme a lo anterior, queda en claro que tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda con sus anexos, así como de su admisión, por lo que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Igualmente, se ordenará remitir por secretaría el expediente electrónico a la dirección mencionada, poniendo de relieve a los demandados que, según el artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem. Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** y la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S "IMAVS & EDU"**, conforme a la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **18 de junio de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>117.</u></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00327-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MÉNDEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: SOLINTEC S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación realizada por la Secretaría del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de junio de 2023, se ordenó notificar por secretaría, al canal digital que obra registro mercantil del demandado **SOLINTEC S.A.S.**; la Secretaría del despacho procedió el 27 de junio de 2023, a realizar dicha notificación, observándose que se hizo al canal digital solintec_neiva@hotmail.com, envío que fue efectivo; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Del mismo modo, en el archivo 15 del E.E. se avizora notificación remitida por el apoderado actor a la referida dirección electrónica, con constancia de ENTREGA, según lo certifica E- ENTREGA.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SOLINTEC S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de junio 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00525-00
DEMANDANTE: GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO Y OTRA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 18 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO “COOTRANSMAYO LTDA**, no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

Ahora bien, en los folios 52 y 53 del archivo 18 se observa la certificación de recibido por medio del aplicativo MAILTRACK, y en el folio 54 la certificación de apertura del mensaje con fecha de 09 de noviembre de 2022; no obstante, dicha constancia corresponde al traslado previo de la demanda y sus anexos, conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto, dicha notificación no iba acompañada del auto que admitió la demanda proferido el 06 de febrero de 2023.

Por otra parte, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 20 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MANUELA GONZÁLEZ CONDE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

2. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO “COOTRANSMAYO LTDA**, en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MANUELA GONZÁLEZ CONDE**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.129.839 de Neiva, con código estudiantil No. 20191181135, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00102-00
DEMANDANTE: DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA GUADALUPANA GVM S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #13, expediente electrónico**), se constata que se remite guía de envío y certificado de entrega de la empresa 4/72 a la dirección Calle 64 # 1d-140 local k03 de Neiva; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que la dirección a la que fue remitida la citación no corresponde a la que la demandada indicó en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, Cr 14 No. 157 80 Ca 140 de Bogotá D.C. Tampoco se arrió **copia de la comunicación enviada** a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se prevenga al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez realizada en debida forma la citación para notificación personal, la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio al juzgado.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, revisada el Certificado de Existencia del demandado, se avizora que el último canal digital que registró inversionesguadalupana@gmail.com, por tanto, se instará al apoderado actor para que proceda a la notificación electrónica, conforme a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lo previsto en la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y **aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación para notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00126-00
DEMANDANTE: HENRY CUENCA POLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (**archivo 11, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”** se realizó al correo electrónico que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; en igual sentido a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por último, mediante memorial de 20 de junio de 2023, la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, quien a su vez otorga poder de sustitución al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, de tal suerte, que se cumple con los presupuestos legales para el reconocimiento de personería de la sociedad y los profesionales en mención, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **19 de junio de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00137-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora (**archivo #11, expediente electrónico**), se observa guía de envío y comunicación remitida a la demandada por la empresa SURENVIOS a la CRA 8a #13-44 Conjunto residencial Ciudadela NIO, Torre 2 apartamento 417. de Neiva; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se adjunta constancia de entrega de la misma. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar que la notificación fue efectiva, por tanto, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez realizada en debida forma la citación para notificación personal, la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Conforme a lo motivado, el juzgado

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00188-00
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA
DEMANDADO: MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.</p> <p>SECRETARIA</p>
